



81-736-31-84-001-2023-00773 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Saravena, 16 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.106 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, enero Diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por DIANA YELISSA HERNANDEZ JURADO contra SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., Art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.809.092), por concepto de las cuotas alimentarias en mora para su/s hij@s **SCCH**, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. “El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual”.

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

SEXTO.- **DECRETAR** el Embargo y Retención del 30% del salario, de las primas legales y extralegales y de las cesantías devengadas por el señor SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, como empleado del Hospital del Sarare- ESE de Saravena – Arauca.

SEPTIMO.- **ORDENAR** que por secretaría se anexe copia del presente auto al cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficios a que haya lugar.

OCTAVO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. (cuando a ello haya lugar)

NOVENO.- **ordenar** el registro del demandado en EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM.

DECIMO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-



81-736-31-84-001-2023-00802 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Saravena, 16 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.107 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, enero Diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ZENAIDA SARMIENTO GRIMALDO contra JOSE DOMINGO BUITRAGO CACERES, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., Art. 129 Inc. 5º C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor JOSE DOMINGO BUITRAGO CACERES, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.139.844), por concepto de las cuotas alimentarias en mora para su/s hij@s **CJBS**, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor JOSE DOMINGO BUITRAGO CACERES, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. “El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual”.

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor JOSE DOMINGO BUITRAGO CACERES, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

SEXTO.- **DECRETAR** el Embargo y Retención del 30% de la mesada de pensión devengada por el señor JOSE DOMINGO BUITRAGO CACERES, como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia.

SEPTIMO.- **ORDENAR** que por secretaría se anexe copia del presente auto al cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficios a que haya lugar.

OCTAVO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. (cuando a ello haya lugar)

NOVENO.- **ordenar** el registro del demandado en EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM.

DECIMO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-



81-736-31-84-001-2023-00818 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Saravena, 16 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Entra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS referenciada, para proceder a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la**

competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), sitio de residencia de l@s menores en favor de quienes se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que *“cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel ”*

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, *“los jueces de familia conocen en única instancia” de “la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...); por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; empero “cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia” (Art 17, núm 6º C.G del P)*

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. JAVIER ALEXADER BUITRAGO DUARTE, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifiquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

81-736-31-84-001-2023-00862 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Saravena, 16 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Entra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS referenciada, para proceder a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en**

los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul (Reparto), sitio de residencia de l@s menores en favor de quienes se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que *“cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel ”*

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, *“los jueces de familia conocen en única instancia” de “la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...);* por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; *empero “cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia”* (Art 17, núm 6º C.G del P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifiquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00792-00 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.110
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PEREZ, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 523 y 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PEREZ. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7º Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6º del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

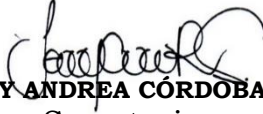


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00859-00 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.111
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO propuesta por EDUAR ROJAS GONGORA Y ANGELA MARCELA SUAREZ CASTRO, se observa lo siguiente:

1.- En el acuerdo respecto del establecimiento de las menores ASHLLY XAMARA Y JHOSEFT NICOLAS SUAREZ ROJAS (Custodia y cuidado personal, visitas, alimentos, educación, salud etc...), no se estableció en una suma concreta el valor de la cuota correspondiente al vestuario, como tampoco se estableció lo concerniente al pago de la educación.

Debe establecerse en una suma concreta el valor de cada muda de ropa y así mismo, disponerse lo relativo al pago de la educación de los menores.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, recomendando presentar la demanda integrada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00860-00 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por NELSON RAMIREZ ROJAS Y MARTHA ZULAY SILVA SANTAFE, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 523 y 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores NELSON RAMIREZ ROJAS Y MARTHA ZULAY SILVA SANTAFE. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00774-00 CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.113 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS, propuesto por DORIS BIBIANA PUERTO CARDENAS contra WALDIR DE ALBA CASTAÑO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 82 y SS del C.G.P. concordante con el art. 390 y SS íbidem del C.G.P. art- 192 y SS del C.I.A. (Ley 1098 de 2006) por lo tanto se procederá a su admisión.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se atenderá lo dispuesto y delimitado en el artículo 590 del C.G.P. por tratarse de proceso declarativo, accediéndose sólo a la Inscripción de la demanda.

Ahora bien, el despacho de manera ponderada; atendiendo las condiciones fácticas y jurídicas específica y en aplicación de la prevalencia del interés superior del menor y el equilibrio con los derechos de los padres, dispondrá lo relativo a la custodia y cuidado personal de manera provisional y a la fijación de cuota provisional alimentaria, así como al régimen de visitas provisionalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

TERCERO.- **ADMITIR** la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS propuesta.

CUARTO.- **DAR** a la presente, el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el art. 390 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada WALDIR DE ALBA CASTAÑO, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- **SEÑALAR** la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, como cuota provisional alimentaria a favor de la menor LGDAP y a cargo del demandado, suma que deberá ser consignada en la cuenta No. **81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Colombia de Saravena**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

SEPTIMO.- Otorgar la custodia provisional y el cuidado personal de la menor a su progenitora DORIS BIBIANA PUERTO CARDENAS, habida cuenta que actualmente

se encuentra bajo su cuidado, según lo afirmado por la demandante.

OCTAVO.- Como régimen de visitas se establece de manera provisional, el siguiente: Fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, acordándolo de manera concertada.

vacaciones: de semana santa, mitad de año, receso de octubre y de fin de año, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

NOVENO.- Ordenar la Inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 319-76798, inscrita en la ORP de San Gil.

DECIMO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al Ministerio Público, para lo de su conocimiento.

DECIMO PRIMERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. (cuando a ello haya lugar)

DECIMO SEGUNDO- **TENER** al/la Dr./a. EDUARDO FERREIRA ROJAS como representante de la señora DORIS BIBIANA PUERTO CARDENAS.

Notifíquese y Cúmplase,

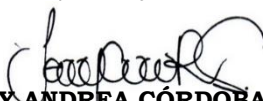


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2022-00192-00- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0091
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede la señora ROSAURA RUEDA GÓMEZ, dentro del proceso de VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado JAIME BELTRAN MONCADA.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por la señora ROSAURA RUEDA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2022-00316-00- DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0090
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede la señora NUBIA ARIZA ALVAREZ, dentro del proceso de DIVORCIO, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado HOMERO GAITÁN PÉ REZ.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por la señora NUBIA ARIZA ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2022-00450-00- ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. –

AUTO INTERLOCUTORIO No.0088 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede la señora JELITZA MILAGROS DORADO PINEDA, dentro del proceso de ANULACION DE REGISTRO CIVIL, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado HOMERO GAITAN PEREZ.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por la señora JELITZA MILAGROS DORADO PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00204-00- SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0101
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede la señora ANGELICA MARIA SEPULVEDA MALDONADO, dentro del proceso de SUCESIÓN, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado JAIME BELTRAN MONCADA.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por la señora ANGELICA MARIA SEPULVEDA MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00341-00- ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. –

AUTO INTERLOCUTORIO No.0104 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede el señor ROQUE CADENA LANDAZABAL, dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado JAIME BELTRAN MONCADA.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por el señor ROQUE CADENA LANDAZABAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00475-00- ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. –

AUTO INTERLOCUTORIO No.0102 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede la señora DORIS YOLIMAR MONSALVE MEDINA, dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado JAIME BELTRAN MONCADA.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por la señora DORIS YOLIMAR MONSALVE MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00511-00- ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. –

AUTO INTERLOCUTORIO No.0103 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede el señor ELIECER ARIAS BAUTISTA, dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado JAIME BELTRAN MONCADA.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por el señor ELIECER ARIAS BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00712-00- ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero dieciséis (16) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. –

AUTO INTERLOCUTORIO No.0105 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede la señora LIGIA YADITZA OCAMPO GARCÍA, dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado JAIME BELTRAN MONCADA.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por la señora LIGIA YADITZA CAMPO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 003**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
